### REPÚBLICA DE COLOMBIA



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CHIRIGUANÁ (CESAR)

SENTENCIA No. 024

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL – CHIRIGUANÁ - (CESAR) VEINTE (20) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021). –

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

**DTE:** ADIMEL VIDES PAVA

APO. DTE: DR. VÍCTOR JULIO PÉREZ RODRÍGUEZ

**DDO: ODALIS ELENA CENTENO** 

**RAD:** 20-178-40-89-001-2018-00209-00.

# I. OBJETO A DECIDIR:

Siendo el momento oportuno se procede a decidir sobre la viabilidad de proferir o no Auto que ordene Seguir Adelante con la Ejecución donde aparece como demandada **ODALIS ELENA CENTENO**, con base en los Artículos 422 Y 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que fue notificada a través de la curadora ad – litem **DRA. ANA VICTORIA VARGAS PINEDO** quien contestó la demanda, pero no propuso excepciones.

# II. RESULTANDOS Y CONSIDERANDOS:

Mediante Auto del CATORCE (14) DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECISIETE (2017), el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguaná – Cesar libró Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva a favor de **ADIMEL VIDES PAVA**, en contra de **ODALIS ELENA CENTENO** por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$1.546.930.00) M/cte**, contenidos en la letra de cambio No. 01 de fecha 22 de abril del 2013 anexada a la demanda, incluidos los intereses corrientes y moratorios pactados por las partes desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique su pago, tal como lo solicita el ejecutante.-

En el caso que nos ocupa, este despacho observa que la demandada **ODALIS ELENA CENTENO** fue emplazada y se nombró a la **DRA. ANA VICTORIA VARGAS PINEDO** como curadora ad – litem quien contestó la demanda, pero no interpuso excepciones previas o de mérito.

De la misma manera como título de recaudo base de esta ejecución, tenemos la letra de cambio anteriormente referenciada por la parte demandante en el texto de la demanda siendo esta el sustento del Juzgado Segundo

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CHIRIGUANÁ (CESAR)

Promiscuo Municipal de Chiriguaná – Cesar en su momento para proferir mandamiento de pago como quiera que el documento en mención presta mérito ejecutivo, así como lo consagran los enunciados normativos tanto del Código General del Proceso y del Código de Comercio. Ahora bien, con el fin de velar por la legalidad del presente proceso se procede a estudiar los documentos anexos para proferir una decisión de fondo comprobando que reúnen los requisitos para tomar la citada decisión.

Como no se vislumbra causal de nulidad hasta el momento que pueda dejar sin efecto lo actuado y por ser procedente, el Juzgado procede de acuerdo a lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 440 Ibídem, que dice "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chiriguaná, Cesar,

# RESUELVE:

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución tal como está ordenada en el mandamiento de pago, así como se explicó en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Practíquese por las partes la liquidación del crédito conforme al artículo 446 C.G.P.

**TERCERO:** Condenar en costas a la demandada **ODALIS ELENA CENTENO**, según lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 365 y S.s. del Código General del Proceso, y se tasan en un 10% de las pretensiones, es decir, la suma de **CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS** (\$55.000.00.) M/CTE, la cual se liquidará por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA.

### REPÚBLICA DE COLOMBIA



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CHIRIGUANÁ (CESAR)

# JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Chiriguaná, el 21 de mayo de 2021. Notifico la providencia anterior a las partes con el presente Estado Electrónico. No. 058

El secretario:

# Firmado Por:

# YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA JUEZ JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5f37b28d5f4686fe7dad7852d1d7001bf59cf446e886db64f2bf037dc6ac9e8b**Documento generado en 20/05/2021 09:30:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica